



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

**Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

---

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°: 25000234200020190054700  
Demandante: NADIA MILENA PATIÑO LÓPEZ.  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, se pronuncia respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda en el proceso promovido por NADIA MILENA PATIÑO LÓPEZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

#### **ANTECEDENTES**

Por auto del 31 de agosto de 2022, se resolvió inadmitir la demanda por las razones allí sucintas, providencia notificada por estado en la misma fecha y enviada a la parte demandante al buzón de correo electrónico.

Ante el término otorgado en el auto inadmisorio, la parte actora mediante escrito indicó subsanar los yerros mencionados en la providencia que dio lugar a inadmitir la aludida demanda.

Por otra parte, este Tribunal analizó el escrito de subsanación de la parte demandante y determinó que la misma no fue corregida en debida forma como se indicó, por lo que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022 (fl.268), se rechazó la demanda, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 6 de diciembre de 2022, la demandante por conducto de su apoderado interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

Argumentó para tal efecto que:

“En cuanto a la indicación de los hechos y omisiones, la plena identificación del demandante se determinó en el literal a) del numeral segundo (2) de la subsanación y en lo relacionado con el trámite correspondiente a la reclamación administrativa, se respuesta y trámite y previo a la presentación de la demanda se efectuó en el literal b) del mismo numeral segundo, pero además, se incorporó en el mismo escrito de subsanación, en los folios 8 a 51, la totalidad de la nueva demanda con la finalidad de integrar al cuerpo de la misma, tanto la identificación de la entidad demandada como los hechos y omisiones que son objeto del litigio, como se puede observar en anexo de la subsanación.”

De lo anterior, por Secretaria del Tribunal se dio traslado por tres días del recurso de apelación de acuerdo con el numeral 3° del artículo 244 CPACA y 110 del CGP.

### **CONSIDERACIONES**

Según la disposición establecida en el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que consagra en su ordinal primero que; frente al auto que rechace la demanda procede el recurso de apelación.

En ese sentido, se hace necesario garantizarle a la demandante su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, debido proceso y el acceso a la administración de justicia, por lo que habiéndose interpuso y sustentado oportunamente el recurso de apelación, se hace procedente concederlo para ante el Consejo de Estado- Sección Segunda, en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 30 de noviembre de 2022, por el cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Consejo de Estado - Sección Segunda, para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 28 de febrero de 2023.

Firmado electrónicamente  
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO  
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente  
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N° 104**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-42-049-2021-00253-01
DEMANDANTE:	JHON FERNANDO HUERTAS GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
TEMAS:	RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA POR CADUCIDAD
DECISIÓN	CONFIRMA

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda interpuesta al haber operado la caducidad del medio de control.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. De la demanda

El demandante actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó se declaré la nulidad del fallo disciplinario de 23 de agosto de 2019, emitido por el Inspector General de la Policía Nacional y del fallo de segunda instancia de 30 de junio de 2020, proferido por el Director General de la Policía Nacional, que confirmó parcialmente la decisión de primera, imponiéndole al actor como sanción el correctivo disciplinario de suspensión e inhabilidad especial para ejercer funciones públicas por seis (6) meses, la cual fue convertida en salarios dada la condición de retirado del disciplinado.

Adicionalmente, de forma subsidiaria pretende que se declare la caducidad de la sanción impuesta y se ordene la suspensión de los actos administrativos demandados mientras se dicta sentencia en aplicación de los numerales 2 y 3 del artículo 230 del CPACA. A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada levantar la sanción y se condene a la demandada a pagar las costas y las agencias en derecho que se ocasionen dentro del proceso.

## 1.2. Actuaciones procesales

El **31 de agosto de 2021**, el apoderado de la parte actora **radicó la demanda de la referencia**, la cual fue asignada por reparto al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá el 1 de septiembre del mismo año<sup>1</sup>.

Mediante auto de 7 de octubre de 2021, la a quo inadmitió la demanda y le otorgó el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las siguientes inconsistencias:

- “1. El señor Jhon Fernando Huertas Gómez promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en el que pretende la nulidad del fallo de primera instancia proferido el 23 de agosto de 2019, sin hacer referencia al fallo de segunda instancia que confirmó la anterior decisión.
2. La demanda no contiene la estimación razonada de la cuantía
3. El poder especial conferido al abogado Uriel Huertas Gómez no se encuentra debidamente otorgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso. Recuérdese que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
4. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

El 16 de octubre de 2021, la parte actora subsanó la demanda en los siguientes términos:

Al punto primero de su auto de fecha 7 de octubre de 2021:

El punto primero de las pretensiones quedará así:

Se declare la nulidad de los PROCESOS DE INTEGRIDAD POLICIAL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, según referencia Código 1IP-FR0017 de fecha 10-12-2016 expedido el día 23 de agosto de 2019, notificado a JOHN FERNANDO HUERTAS GOMEZ el día 20 de septiembre de 2019, fallo firmado por el Mayor General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA y, fallo de SEGUNDA INSTANCIA, de fecha 30 de julio de 2020, el cual confirma la sanción, notificado el 7 de septiembre de 2020 el cual confirma la sanción, notificado el 7 de septiembre de 2020.

El punto segundo quedará así:

La estimación de la cuantía la estimo en treinta seis millones seiscientos noventa y seis mil doscientos noventa y nueve pesos con setenta centavos, (\$36.696.299.70).

Al punto tercero: Con este escrito subsanatorio anexo poder corregido.

Al punto cuarto de su auto: Con esta subsanación, anexo impresión de correos electrónicos, copia demanda y subsanación dirigidos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA [agencia@defensoriajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensoriajuridica.gov.co) y a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA [lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co).”

## II. PROVIDENCIA APELADA

En auto de 31 de marzo de 2022, la juez de conocimiento sostuvo que el medio de control de la referencia se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad. Lo

<sup>1</sup> Ver acta de reparto visible en el archivo digital No. 4

anterior, en vista de que el actor no acudió a la administración de justicia dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del fallo disciplinario de segunda instancia que se realizó el 7 de septiembre de 2020. Entonces, tenía hasta el 8 de enero de 2021 para presentar la demanda y lo hizo el **21 de septiembre de 2021(sic)**<sup>2</sup>, es decir, cuando ya había fenecido el término establecido en el artículo 164 del CPACA.

Aunado a lo anterior, señaló que la demanda fue interpuesta en vigencia de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, por lo tanto, no se requería agotar el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA. Además, no aplica la suspensión de términos judiciales establecida en el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020<sup>3</sup>, porque para el momento en que se presentó la demanda ya había sido levantada la suspensión.

En consecuencia, la a quo rechazó de plano la demanda de conformidad con el numeral 1.° del artículo 169 CPACA.

### III. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante impugnó la anterior decisión señalando que el numeral segundo del artículo 138 del CPACA establece que “si existe un acto intermedio de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Mencionó que dentro de las pruebas que se aportaron con la demanda, figura un acto de ejecución de 7 de abril de 2021, que invita al demandante a cobro persuasivo; y, el **acto administrativo de 8 de junio de 2021 S2021-021890**, el cual **notifica el mandamiento ejecutivo proferido dentro del proceso de cobro coactivo 189/21**.

En consecuencia, sostuvo que la notificación del mandamiento ejecutivo de 8 de junio de 2021, “interrumpió el término de caducidad del fallo proferido el día 7 de septiembre de 2020”, por lo que solicitó que se revoque la decisión de rechazo y se proceda a admitir la demanda.

### IV. AUTO QUE NEGÓ LA REPOSICIÓN Y CONCEDIÓ LA APELACIÓN

El 18 de agosto de 2022, el Juzgado de conocimiento resolvió no reponer el auto impugnado reiterando los argumentos expuestos en el auto impugnado.

Agregó que no es de recibo la inconformidad planteada por el demandante en el recurso, en la medida que el inicio del proceso administrativo de cobro coactivo no puede entenderse como un acto de ejecución de la sanción, toda vez que con este se inicia un nuevo procedimiento, regulado por normas propias.

---

<sup>2</sup> La a quo señaló que la demanda fue radicada el 21 de septiembre de 2021 pero según el acto de reparto visible en el archivo digital No. 4 fue presentada el 31 de agosto de 2021.

<sup>3</sup> La suspensión estaba comprendida entre el 16 marzo 2020 hasta el 1.° de julio de 2020, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Adicionalmente indicó que, en el de acto administrativo de 8 de junio de 2021, “se advierte que el título ejecutivo lo conforman los fallos de primera y segunda instancia demandados, y la Resolución 3672 del 18 de diciembre de 2020, por la cual el ministro de Defensa Nacional dispuso la ejecución de la sanción impuesta al teniente coronel® Jhon Fernando Huertas Gómez, y la constancia de ejecución que quedó en firme el 7 de abril de 2021” (subraya realizada por el juzgado).

En consecuencia, resolvió no reponer el auto de 31 de marzo de 2022 y concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el efecto suspensivo

## V. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Conforme lo prevé el artículo 125<sup>4</sup> del CPACA concordante con el artículo 243<sup>5</sup> *ibídem*, el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación en el efecto suspensivo y debe resolverse por la Sala, toda vez que lo allí decidido se enmarca en el numeral 1º de la mencionada disposición.

### 2. Marco legal y jurisprudencial

#### 2.1. Sobre la caducidad

La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley, que para el efecto es el dispuesto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, que a su tenor literal dice:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
(...)

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”.**

---

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los **numerales 1, 2, 3 y 4** del artículo 243 de este **Código serán de la Sala**, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las Salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las Salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.”

<sup>5</sup> **“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. **El que rechace la demanda.**

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

Sobre esta figura ha señalado el H. Consejo de Estado en providencia de 19 de febrero de 2015:

“i) el expresado en **meses (4 meses)**, que en atención a Ley 4ª de 1913 inciso 2 del artículo 62, y artículo 121 del C. de P.C., aplicables por remisión del artículo 267 de C.C.A., debe contarse **conforme al calendario**, de manera que el primero y el último día del plazo, tengan el mismo número tanto en el mes de inicio como en el de finalización, esto en razón al artículo 67 del C.C., y salvo que el último día fuere feriado o de vacante, donde el plazo se extenderá hasta el primer día hábil; ii) y **aquel término comprendido entre la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto demandando y la fecha de inicio de la caducidad**, el cual está expresado en días “... **a partir del día siguiente** ...”, al que le es aplicable el inciso 1 del artículo 62 de la Ley 4 de 1913, según el cual no se cuentan los días de vacancia, ni los feriados, y en concordancia con el artículo 121 inciso 1 del C. de P. C., tampoco se cuentan aquellos en que el despacho permanezca cerrado. La Corte Constitucional en Sentencia C-767-10 de 22 de septiembre de 2010, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez, señaló que cuando la Ley o un acto se refiere a “**días**” como lo determina la Ley 4 de 1913, estos deben entenderse como “**hábiles**”<sup>6</sup>

Así las cosas, advierte la Sala que en la medida en que la disposición normativa contiene la expresión «según el caso» ello implica que el conteo del término de caducidad depende de la clase de acto administrativo que se cuestione.

Ahora bien, valga la pena recordar a su vez que en atención a que el término de caducidad se encuentra establecido en meses, debe entenderse que estos corresponden a los del calendario común, tal como lo señala el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal:

“**ARTICULO 59. Código de Régimen Político y Municipal.** Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por **mes se entienden los del calendario común**, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.”

En concordancia, es pertinente resaltar que además de computarse conforme al calendario, los términos fijados en meses deben entenderse extendidos hasta el primer día hábil en los eventos que en el último día fuere feriado o de vacancia, tal y como lo preceptúa el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal y lo ha reiterado el Consejo de Estado en varias oportunidades:

“No se comparte el argumento de la parte actora de ‘suspensión’ del término de los cuatro meses de caducidad de la acción interpuesta toda vez que para la Sala no hay duda de que a **los términos judiciales** por el ‘**cierre de Despacho**’, **debe dárseles, tratamiento semejante a lo que ocurre con los días de vacancia judicial**. En este orden de ideas, al del **término de caducidad señalado en la ley no pueden descontarse los días de cierre o de vacancia judicial**, los 16 días como pretende el recurrente, **sino que, si el vencimiento del término de los 4 meses cae un día de cierre**, de semana santa o vacaciones judiciales, por ejemplo, **el último día del plazo será el primer día hábil siguiente**. Así lo establece el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, y así lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación. (...)”<sup>7</sup>

En similar sentido lo establece el inciso 7 y 8 del artículo 118 del CGP:

<sup>6</sup> C. E., Sec. Segunda, Sent. 05001-23-31-000-2011-01102-01(3889-13), feb. 19/2015. M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>7</sup> C. E., Sec. Cuarta, Sent. 25000-23-27-000-2002-0153-01(13366), ene. 30/2003. M. P. Germán Ayala Mantilla.

**“Artículo 118. Cómputo de términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.**

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

### **2.1.1. De la caducidad cuando se controvierte actos administrativos que imponen una sanción disciplinaria**

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto de 25 de febrero de 2016<sup>8</sup> precisó el precedente jurisprudencial respecto al conteo de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento cuando se demandan actos administrativos de carácter disciplinario que implican el retiro temporal o definitivo del servicio. El alto tribunal precisó que el término para incoar la demanda será dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la fecha de la ejecución del acto de la sanción, siempre y cuando tal acto exista y tenga relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, en caso contrario, el término de caducidad debe contarse a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario.

Así lo señalo expresamente:

“(...) En definitiva, es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.

Distinto ocurre cuando no se presenta el escenario antes descrito, esto es, cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, situaciones que impiden aplicar el criterio expuesto en esta providencia y frente a las cuales debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario. (...)”<sup>9</sup>

Así también lo reitero la alta corporación, en providencia del 19 de abril de 2018<sup>10</sup>, en los siguientes términos:

“De la normativa en cita se puede concluir que para presentar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento debe efectuarse dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación. En este caso, en atención a la interpretación unificada de esta Sección, del acto de ejecución por tratarse de un asunto disciplinario.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 25 de abril de 2016, Rad. No: 11001-03-25-000-2012-00386-00 (1493-2012). Demandante: Rafael Eberto Rivas Castañeda. Demandado: Nación, Procuraduría General de la Nación. Magistrado ponente Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>9</sup> ibidem

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 19 de abril de 2018, Rad. No.: 68001-23-33-000-2015-00464-01 (3268-16). Demandante: Andrés Felipe Pardo Vivas. Demandado: Min. De Defensa-Policía Nacional. Magistrado ponente William Hernández Gómez.

Es importante manifestar que la caducidad, se suspende por una sola vez con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, según el artículo 21 de la 640 de 2001 y el artículo 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

En efecto, cuando se profiera un acto administrativo a través del cual se ejecute la sanción disciplinaria, es a partir de este que se iniciará el cómputo de los términos para la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por tener una incidencia directa en la terminación de la relación laboral.”

### 3. Pruebas Jurídicamente relevantes

- Fallo disciplinario de primera instancia de 23 de agosto de 2019 proferido en la investigación disciplinaria No. INSGE-2016-03 por el Inspector General de la Policía Nacional Jorge Luis Vargas Valencia que: **(i)** declaró responsable disciplinariamente al señor Teniente Coronel – retirado- John Fernando Huertas Gómez por demostrar que su conducta transgredió la ley 1015 del 2006 en su artículo 35 “faltas graves: numeral 3. Proferir en público expresiones injuriosas” a título de dolo; **(ii)** lo sancionó con el correctivo disciplinario de suspensión e inhabilidad especial para ejercer funciones públicas por 6 meses convertida en salarios devengados para la fecha de comisión de la conducta – 31 de octubre de 2015-, esto es, en la suma de \$36'696.299.70, dada la condición de retirado del disciplinado.

En el referido fallo se indicó que: *“el teniente coronel -hoy retirado- John Fernando Huertas Gómez fue ascendido al grado de teniente coronel según el decreto número 4050 del 10 de diciembre del 2006 y posteriormente llamado a calificar servicios a través del decreto número 0686 del 26 de mayo de 2015 para la época de los hechos era miembro activo de la Policía Nacional y se encontraba en situación administrativa vacaciones.”*

- Constancia de notificación personal al actor de fecha 20 de septiembre de 2019, mediante la cual se le comunicó el fallo disciplinario de primera instancia de 23 de agosto de 2019.

- Fallo disciplinario de segunda instancia de 30 de junio de 2020 proferido en la investigación disciplinaria No. INSGE-2016-03 por el Mayor General Gustavo Alberto Moreno Maldonado, mediante el cual confirmó el fallo de primera instancia de 23 de agosto de 2019.

- Constancia de notificación personal al actor de fecha 7 de septiembre de 2020, mediante la cual se le comunicó el fallo disciplinario de segunda instancia de 30 de junio de 2020.

- Auto de 8 de junio de 2021 proferido dentro del proceso coactivo No. 189/21 por el funcionario ejecutor de la Policía Nacional Luis Gustavo Cifuentes Rodríguez mediante el cual dio inicio al proceso de cobro coactivo y libró mandamiento de pago contra el demandante por la suma de \$36'696.299.70. En aquella providencia se indicó que:

“(…) por Resolución No. 3672 del 18 de diciembre de 2020 expedida por el Ministro de Defensa Nacional, dispuso la ejecución de la sanción impuesta al Coronel Retirado John Fernando Huertas Gómez (...) de seis (6) meses de suspensión e

inhabilidad especial, convertidos a salarios en la suma de \$36'696.299.70. Que el título ejecutivo complejo confirmado por los fallos de Primera y Segunda Instancia, Resolución Ministerial de Ejecución y la Constancia de ejecución quedó en firme el 7 de abril de 2021 y a partir de esa fecha el sancionado (...) tenía 30 días para pagar, en los términos del artículo 173 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único.”

- Constancia de notificación al actor de fecha 6 de julio de 2021, mediante la cual se le comunicó el mandamiento de pago proferido el 8 de junio de 2021.

- Auto de 13 de agosto de 2021 proferido dentro del proceso coactivo No. 189/21 por el funcionario ejecutor de la Policía Nacional Luis Gustavo Cifuentes Rodríguez mediante el cual (i) aclaró el mandamiento de pago librado en 8 de junio de 2021 contra el demandante indicando que el fallo de segunda instancia se emitió el 30 de junio de 2020 y no el 8 de junio de 2021; y, (ii) negó la solicitud del actor tendientes a declarar la caducidad de la sanción y la revocatoria del mandamiento de pago.

#### 4. Caso Concreto

En *el sub lite*, el Teniente Coronel @ Jhon Fernando Huertas Gómez, a través de apoderado judicial, promovió el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa –Policía Nacional, en el que pretende la nulidad de los fallos disciplinarios de 23 de agosto de 2019 – primera instancia- y de 30 de junio de 2020, que confirmó parcialmente la decisión de primera, imponiéndole el correctivo disciplinario de suspensión e inhabilidad especial para ejercer funciones públicas por seis (6) meses, sanción que fue convertida en salarios dada la condición de retirado del disciplinado.

El juzgado de primera instancia rechazó la demanda pues consideró que había operado el fenómeno de la caducidad. Señaló que el conteo del término de los cuatro meses establecido en el artículo 164 del CPACA, inicia al día siguiente de la notificación del fallo disciplinario de segunda instancia, es decir, a partir del 8 de septiembre de 2020, por lo tanto, el actor tenía hasta el 8 de enero de 2021 para presentar la demanda, sin embargo, lo hizo de forma extemporánea, el 21 de septiembre de 2021 (sic)<sup>11</sup>.

Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en el cual señaló que el término de caducidad debe contarse a partir de la notificación del **acto administrativo de 8 de junio de 2021, que le notificó el mandamiento ejecutivo proferido dentro del proceso de cobro coactivo**, razón por la cual la demanda fue interpuesta dentro del término legal.

Al resolver el recurso de reposición, la a quo sostuvo que el acto administrativo de 8 de junio de 2021, no es un acto de ejecución de la sanción, pues en la parte motiva de dicho acto se indicó que el título ejecutivo lo conforman los fallos de primera y segunda instancia demandados, y la **Resolución 3672 del 18 de diciembre de 2020, por la cual el Ministro de Defensa Nacional dispuso la**

<sup>11</sup> La a quo señaló que la demanda fue radicada el 21 de septiembre de 2021 pero según el acto de reparto visible en el archivo digital No. 4 fue presentada el 31 de agosto de 2021.

**ejecución de la sanción impuesta al teniente coronel@ Jhon Fernando Huertas Gómez, y la constancia de ejecución que quedó en firme el 7 de abril de 2021.**

Para resolver, estima la Sala necesario advertir que tal y como se anotó en el marco normativo, para el cómputo del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho donde se debatan asuntos disciplinarios, se debe dar aplicación al auto de unificación jurisprudencial de 25 de febrero de 2016<sup>12</sup> citado en el acápite anterior, reiterado en varias oportunidades por el Consejo de Estado y el cual dispone que cuando el acto demandado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de carácter disciplinario, existen dos criterios a tener en cuenta en el cómputo del término de caducidad a saber: **(i)** a partir del acto de ejecución de la sanción, siempre y cuando tal acto exista y tenga relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, es decir, materialice la terminación o suspensión del vínculo laboral, **(ii)** en caso contrario, el término de caducidad se contabiliza partir de la notificación del acto definitivo que finalizó el proceso administrativo disciplinario.

Así las cosas, en el presente caso, la Sala concluye que se debe aplicar el segundo criterio señalado en el auto de unificación jurisprudencial para el cómputo del término de caducidad - *día siguiente a la notificación del acto definitivo*- esto es, el **fallo disciplinario de segunda instancia** de 30 de junio de 2020, **-el cual fue notificado el 7 de septiembre de 2020-**, debido a que dicho fallo es el acto administrativo que culminó el proceso disciplinario, por cuanto ya no existía una relación laboral entre el actor y la entidad demandada.

Al respecto, cabe precisar que de las pruebas allegadas al expediente no es posible determinar ni la fecha ni el motivo de retiro del servicio del actor; sin embargo, se advierte que tanto en el fallo de primera instancia de 23 de agosto de 2019 como en el de segunda de 30 de junio de 2020 se indica que para el momento en que dichos actos fueron proferidos, el actor ya se encontraba retirado y por tal razón la sanción de suspensión e inhabilidad especial para ejercer funciones públicas por seis (6) meses, fue convertida en salarios devengados para la fecha de comisión de la conducta ( 31 de octubre de 2015).

Por otra parte, se pone de presente que no obra en el expediente la Resolución No. 3672 del 18 de diciembre de 2020, referenciada en el mandamiento de pago de 8 de junio de 2021, mediante la cual el Ministro de Defensa Nacional dispuso la ejecución de la sanción impuesta al actor. No obstante, resulta claro que dicho acto no dio por terminado el vínculo laboral entre las partes, pues tal y como se indicó, el demandante para el año 2019 ya se encontraba desvinculado de la entidad.

Bajo ese mismo entendido, la Sala no encuentra acertados los argumentos del actor que señalan que el término de caducidad debió contarse a partir del acto administrativo de 8 de junio de 2021 que le notificó el mandamiento ejecutivo proferido dentro del proceso de cobro coactivo, dado que aquel acto administrativo

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 25 de abril de 2016, radicación: 11001-03-25-000-2012-00386-00 (1493-2012). Demandante: Rafael Eberto Rivas Castañeda. Demandado: Nación, Procuraduría General de la Nación. Magistrado ponente Gerardo Arenas Monsalve.

no definió la situación jurídica del demandante. Así que, como se mencionó líneas arriba, en el presente escenario no es aplicable el primer criterio para el cómputo del término de caducidad - *día siguiente a la fecha de la ejecución del acto de la sanción*- debido a que, aunque existe un acto de ejecución, este no resulta relevante por cuanto al momento de su expedición ya no existía una relación laboral entre las partes.

Por consiguiente, la Sala confirmará la decisión proferida por la quo al declarar que operó la caducidad en el presente caso, en la medida que aplicó el segundo criterio señalado en el auto de unificación jurisprudencial para el cómputo del término de caducidad - *día siguiente a la notificación del acto definitivo*-. Así que, el conteo del término de caducidad se toma a partir del 8 de septiembre de 2020, día siguiente a la notificación del fallo de segunda instancia de 30 de junio de 2020 y **venció el 8 de enero de 2021**, mientras que la demanda fue presentada el 31 de agosto de 2021<sup>13</sup>, casi ocho meses después de que expiró el referido plazo.

No obstante lo anterior, cabe aclarar que, según el acta de reparto visible en el archivo digital No. 4, la demanda fue radicada el 31 de agosto de 2021 y no el 21 de septiembre del mismo año, como erróneamente lo indicó la a quo. Dicha imprecisión en la fecha de radicación de la demanda no afecta la decisión adoptada por la a quo puesto que es claro que el medio de control ya había caducado.

Adicionalmente, se advierte que en vista de que la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, el actor optó por no tramitar la conciliación prejudicial, por lo tanto, no hubo suspensión del término de caducidad.

Por otro lado, la Sala precisa que de aplicar el segundo criterio para el cómputo de la caducidad- *día siguiente a la fecha de la ejecución del acto de la sanción*-, se llegaría al mismo resultado, es decir, que el término para acudir a la jurisdicción ya habría caducado puesto que los cuatro meses para interponer la acción, comenzarían a correr a partir del 8 de abril de 2021, es decir, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la Resolución No. 3672 del 18 de diciembre de 2020<sup>14</sup>, y en principio vencería el 4 de agosto de 2021; sin embargo la demanda fue radicada el 31 de agosto de 2021.

Por lo anterior, la Sala concluye que el plazo previsto en el numeral 2º del literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (4 meses), ya había fenecido al momento en que el actor presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo tanto, se confirmará el auto proferido por la juez de primera instancia, por medio del cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad y dio por terminado el proceso.

<sup>13</sup> Archivo digital No. 4. Acta de reparto que indica que la demanda fue radicada el 31 de agosto de 2021.

<sup>14</sup> En el auto de 8 de junio de 2021 que libró mandamiento de pago se indicó que:“(...) por Resolución No. 3672 del 18 de diciembre de 2020 expedida por el Ministro de Defensa Nacional, dispuso la ejecución de la sanción impuesta al Coronel Retirado John Fernando Huertas Gómez (...) de seis (6) meses de suspensión e inhabilidad especial, convertidos a salarios en la suma de \$36'696.299.70. Que el título ejecutivo complejo confirmado por los fallos de Primera y Segunda Instancia, Resolución Ministerial de Ejecución y la *Constancia de ejecución quedó en firme el 7 de abril de 2021* y a partir de esa fecha el sancionado (...) tenía 30 días para pagar, en los términos del artículo 173 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único.”





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO NO. 13**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 121**

**Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350302020-00349-01
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO CAPUTO SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECISIÓN	NIEGA CORRECCIÓN SENTENCIA

**CORRECCIÓN SENTENCIA**

De acuerdo con el informe secretarial, el apoderado de la parte actora solicitó la corrección de la sentencia de 29 de abril de 2022, por considerar que la providencia incurrió en un error al omitir analizar la prima de servicios anual prevista en el artículo 47 del Decreto 1214 de 1990 y el reconocimiento en servicio activo de la prima de servicio, prima de actividad, subsidio familiar, prima de alimentación y auxilio de transporte. Luego entonces solicita “que la providencia se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda que son totalmente entendibles y determinadas”.

Respecto a la corrección de autos y sentencias, el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

“**Artículo 286.** Corrección de Errores Aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Como se observa, la corrección de una providencia tiene lugar en cualquier tiempo, pero su procedencia se limita a los errores puramente aritméticos y omisión, cambio o alteración de palabras, que se encuentren en la parte resolutive o influyan en ella.

Revisado el escrito presentado por la parte actora, se evidencia que lo pretendido en esta oportunidad se circunscribe al pronunciamiento acerca del reconocimiento de unas prestaciones que a su juicio fueron incluidas en las pretensiones de la

demanda, pero la Sala omitió resolver. Situación que en nada tiene que ver con una corrección de la sentencia, pues no se trata de un error de tipo aritmético o en su defecto, la omisión, alteración o cambio de palabras que influyan o se encuentren en la parte resolutive de la decisión, sino de una supuesta omisión que se enmarca en lo relativo a la adición prevista en el artículo 287 del CGP.

Luego entonces, se negará la petición de corrección en la medida que no se cumplen las condiciones previstas en el artículo 286 del CGP.

Ahora bien, sería del caso analizar si efectivamente se configuran las condiciones para adicionar la sentencia de 29 de abril de 2022, sin embargo, como esta petición debe radicarse dentro del término de ejecutoria, la sala se abstendrá de su análisis, en atención a que el escrito radicado por la demandante fue presentado cuando ya se encontraba en firme el fallo de segunda instancia. Lo anterior se evidencia al verificar que la notificación de la sentencia de segunda instancia se efectuó el 10 de mayo de 2022<sup>1</sup> y el respectivo escrito fue radicado el 25 de mayo del mismo año<sup>2</sup>, es decir, cuando había culminado el término de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E",

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia proferida el 29 de abril de 2022, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada el presente proveído, por la secretaría de la subsección se remitirá el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones y constancias secretariales del caso.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

---

<sup>1</sup> Expediente digital/ Archivo 22.

<sup>2</sup> Expediente digital/ Archivo 33.